

el tiempo que asi las exerciendos, y mandamos alas dhas
 Juticias no se contentan mas el dho officio hafta haueo da de
 la dicha fianza. Con apexenimiento que si se vaxedes sea visto
 constituyre por Quexos fiadores y aca todos los danos, y que en
 sentandoo, o muriendoo pongan cebas en las dhas escrytuas, y
 autos, de suerte que no se pierdan; y mandamos que los autos,
 y scrytuas que antes nos yaxaren, y se otorgaren como tal en ayto
 bado guardando la forma en esta nra. Carta declarada, y no de
 otra manera, a que fuerdes y present. y en que fuerde que el lugar
 dia, mes, y año en que se otorgaren, y los verbos que de ella fueren
 presentel, y vis. signo abal como este ~~de~~ que si damos de que man
 damos de rey, y no de otro Valgan, y hagan tanta fe en Juyis
 y fuera de el como Cartas, y escrytuas signadas y firmadas de
 mano de nro. es. aprobado, y por quitar los yerrores, fraudes, cor
 tas, y danos que se siguen de los Contratos hechos con Juram.
 y de las sumisiones que se hacen cautelosamente manda
 mos no señen Contratos alguno fecho con Juramento, ni en
 que se oblique a buena fe sin mal engano, ni por donde lego
 alguno se someta a la Jurisdiccion Ecclesiastica, gema de que
 si lo hiciendes por el mismo fecho en adelante no podai ser
 mai nro. es. aprobado, y si lo vaxedes se ay. hauido por falta
 de sin otra sentenias; y mandamos a los concejos, Juticias
 y Regimientos, Cavalleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos
 y personas particulares de las Cuidades, Villas, y Lugares don
 de con licencia nuestra vaxedes el dho officio de nuestro
 es. aprobado, si guarden, y hagan guardar todas las hon
 ras, grauias, mercedes, y exeminencias, libertades, exemp
 ciones, y demas cosas que se tocaren en favor del dicho
 officio, y si acudan, y hagan acudir con todo los salarios
 y hemolumentos a el. anepi, y pertenecientes, que ~~de~~
 ma es nra. Voluntad, y no hagay lo contrario los años,
 ni los años yena de la nuestra Merced y de cinquenta

